



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 24 de agosto de 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, V1, varón de 28 años, se encontraba conduciendo un automóvil que le fue prestado sobre la avenida Ricardo B. Anaya, en la ciudad de San Luis Potosí, cuando varios elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se transportaban en una patrulla, le marcaron el alto, éste se detuvo descendiendo del vehículo debido a que, según lo manifestó, el cristal del lado del conductor no funcionaba, sin embargo, en ese momento escuchó una detonación producida por disparo de arma de fuego, se asustó y comenzó a correr escuchando otras detonaciones.
2. Inmediatamente V1 sintió un impacto muy fuerte en el lado derecho de su cara, y que su ojo le había estallado cayendo al piso desvaneciéndose momentáneamente, y al tratar de levantarse, los elementos de Policía Federal empezaron a golpearlo para posteriormente esposarlo y trasladarlo a un hospital particular, lugar en donde el personal médico les informó que la víctima tendría que ser intervenida quirúrgicamente, por lo que se retiraron y lo llevaron al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, en el que se le practicó una evisceración del ojo derecho (vaciamiento del globo ocular).
3. Al día siguiente, V1 fue presentado ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, quien le informó que el motivo de su detención obedecía a estar señalado como probable responsable de la comisión del delito de robo de vehículo; empero, la víctima fue puesta en libertad el 26 de agosto de 2010, toda vez que al verificar la situación del mencionado vehículo éste no desprendió reporte de robo alguno.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2010/5324/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la verdad, por hechos atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:
5. De acuerdo con lo señalado tanto por Q1 en su escrito de queja, como por V1 en su comparecencia ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, el 24 de agosto de 2010 la víctima conducía una camioneta en la avenida Ricardo B. Ayala, cuando una patrulla en la que viajaban elementos de la Policía Federal, entre ellos, AR1, AR2, AR3,

AR4, AR5 y AR6, le marcaron el alto. Al momento de detener la marcha y descender, la víctima escuchó detonaciones similares a las que se producen cuando se disparan armas de fuego.

6. Lo anterior motivó que V1 corriera, recibiendo un impacto en el lado derecho de su cara sintiendo que su ojo había estallado, por lo que se desvaneció, momento en que elementos de la corporación aprovecharon para acercarse, golpearlo con los pies y subirlo a una patrulla; posteriormente, arribaron otros elementos de la Policía Federal, pero para ese momento el ojo de V1 se encontraba sangrando, por lo que determinaron llevarlo a un hospital particular, donde el personal médico les informó que requería ser intervenido quirúrgicamente, situación ante la cual los servidores públicos, dado que tenían que pagar el servicio médico por adelantado, optaron por trasladarlo al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí.
7. De las diversas constancias enviadas por la autoridad a esta Comisión Nacional, específicamente de la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se advirtió que alrededor de las 15:50 horas del 24 de agosto de 2010, AR1, en compañía de otros servidores públicos, salieron de un hotel ubicado en San Luis Potosí, a bordo de dos unidades.
8. Los citados servidores públicos manifestaron que V1, quien viajaba a bordo de una camioneta de color negro sin placas, tipo pick-up, los estaba siguiendo, por lo que le indicaron que detuviera su marcha, sin embargo, según ellos, hizo caso omiso acelerando el automotor, suscitándose una persecución la cual terminó en la calle Colorines, casi esquina con la Carretera Número 57, debido a que no pudo seguir circulando porque el semáforo estaba en rojo.
9. Lo anterior, conforme lo señalaron los elementos de la Policía Federal, motivó que V1 abandonara la camioneta, por lo que tres servidores públicos de esa corporación lo persiguieron corriendo observando que momentos después la víctima “trastabilló y tropezó cayendo al suelo de manera brusca, golpeándose contra el filo de la banqueta, provocándose una lesión en la cara producto de la caída a la altura del ojo derecho...”, momento en que se levantó para continuar corriendo, por lo que AR3 y AR6 lo aseguraron y después de realizarle una revisión encontraron que portaba un talonario de pago y una bolsa transparente con hierba seca de color verde con las características propias de la marihuana.
10. Igualmente, en la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se indicó que con motivo de las lesiones que la

víctima se provocó al caer, optaron por llevarlo a un hospital particular, donde se les informó que debían cubrir por adelantado los gastos médicos, situación por la que decidieron trasladarlo al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, en el que el personal médico lo diagnosticó con un cuadro clínico de fractura facial a la altura de la cavidad ocular derecha, circunstancia que tuvo como consecuencia que perdiera el citado órgano.

11. Es importante señalar que existieron evidencias que permitieron observar a esta Comisión Nacional que los hechos no ocurrieron conforme lo manifestaron las autoridades señaladas como responsables, en el sentido de que la lesión que V1 presentó en el ojo derecho y que provocó que perdiera el citado órgano se produjo a raíz de una caída, en atención a lo siguiente:
12. Del informe sin número, del 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Director del hospital particular, ubicado en San Luis Potosí, se observó que el 24 de agosto de 2010, V1 fue llevado por elementos de la Policía Federal a ese nosocomio, en virtud de que presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego en la región parietal derecha, con pérdida del globo ocular del mismo lado; después de su valoración, se determinó que el plan de manejo consistiría en intervenirlos quirúrgicamente, situación que fue informada a los servidores públicos, quienes manifestaron que lo trasladarían a otro hospital.
13. Posteriormente, la víctima fue llevada al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, en donde según se desprendió, tanto del resumen clínico suscrito por el Jefe del Servicio de Oftalmología, de la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, como de varias notas médicas emitidas por el personal de ese nosocomio, ingresó con una herida producida por proyectil de arma de fuego en el ojo derecho con entrada en la región cigomática, por lo que se indicó como plan de manejo practicarle una intervención quirúrgica consistente en la evisceración del ojo derecho.
14. El perito médico-forense de este Organismo Nacional advirtió que las lesiones que V1 presentó, descritas tanto por el personal médico del Hospital Particular Número 1 y del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, fueron compatibles a las que se producen por proyectil de arma de fuego, lesionante y perforante de la cavidad ocular, tejidos blandos y óseos.
15. Además, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional descartó que las lesiones que V1 presentó hubieran sido producto de una caída, tal y como lo manifestaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, toda vez que si dicha circunstancia hubiera ocurrido, la mecánica obligadamente presentaría las siguientes observaciones: contracción de los músculos del

cuello por la hiperextensión forzada al caerse; zonas de infiltrado hemorrágico; excoriaciones; equimosis; edema; hemorragias en las extremidades superiores, en razón de que la víctima hubiera extendido instintivamente los brazos con la finalidad de amortiguar los efectos de la caída; lesiones en las partes expuestas y salientes del cuerpo, tales como frente, dorso de la nariz, mejilla derecha y codos, las cuales al impactar con la superficie del filo de la banqueta hubieran provocado zonas equimótico-excoriativas irregulares, sin que la víctima perdiera el ojo.

16. El perito médico-forense de este Organismo Nacional concluyó, en la mecánica de lesiones, que el impacto ocasionado por proyectil de arma de fuego en el ojo derecho de V1 generó que el globo ocular estallara y dejara una herida en la región cigomática superior, una equimosis periorbitaria con orificio de entrada en el malar derecho, herida en región frontomalar derecha de bordes irregulares de aproximadamente tres centímetros de longitud, fractura conminuta de apófisis frontal del malar derecho con desplazamiento de fragmentos hacia fosa temporal superior, y como consecuencia la pérdida del globo ocular del mismo lado, las cuales son compatibles a las producidas por disparo de proyectil de arma de fuego lesionante y perforante de la cavidad ocular derecha, de tejidos blandos y óseos, y concuerdan con lo referido por la víctima en su comparecencia ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y son de aquellas que por su localización, magnitud y trascendencia se consideran innecesarias para el sometimiento de una persona.
17. A mayor abundamiento, el perito en criminalística de este Organismo Nacional determinó que la trayectoria que siguió el agente vulnerante permitió establecer que el victimario se encontraba a la derecha y ligeramente por detrás de V1; asimismo, estableció que la boca del cañón del arma de fuego empleada estaba a una distancia mayor de un metro en relación con la región anatómica lesionada por el proyectil disparado, no existiendo congruencia con la versión proporcionada por la autoridad involucrada, respecto de la forma en que fue producida la lesión que V1 presentó.
18. Este Organismo Nacional reprueba la actitud asumida por los elementos policiales, quienes al verse obligados a garantizar económicamente la atención médica particular que se le tenía que proporcionar a V1, de manera negligente y arriesgando su salud, decidieron trasladarlo a otro hospital donde no tuvieran que erogar pago alguno para que fuera atendido, siendo que ellos lo habían lesionado y tenían la obligación de garantizar su integridad personal, no solamente por ser una víctima del abuso de poder, sino por humanidad.
19. De igual manera, la Comisión Nacional hace un señalamiento enérgico a la Secretaría de Seguridad Pública Federal por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que

refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, faltando a la verdad y obstaculizando el trabajo de este Organismo Nacional en la investigación de violaciones a los Derechos Humanos de la víctima.

20. Los agravios ocasionados a V1 constituyeron un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, que se tradujo en una evidente violación a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la Policía Federal.
21. Respecto de la actuación de AR1, quien se encontraba a cargo del grupo de elementos que se vieron involucrados en los hechos, se observó que falseo la manera en que ocurrieron los mismos en el informe del 24 de agosto de 2010, es decir, que AR1 no tuvo la precaución de observar que éstos apegaran su conducta al deber de cuidado que deben tener en el desempeño de su encargo y que no se excedieran en el uso de la fuerza pública y en el disparo de armas de fuego, aunado a que tampoco realizó acto alguno con la finalidad de que se pudiera establecer cuáles elementos habían sido los que dispararon sus armas, sino que, por el contrario, al suscribir la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, encubrió la actuación del personal que tenía bajo su mando.
22. Ante ello, para este Organismo Nacional, al igual que en el caso de violaciones graves a los Derechos Humanos ocurridas en el estado de Guerrero, en contra de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, quedó evidenciada la inadecuada coordinación y comunicación institucional que debió existir entre los multicitados elementos policiales y sus superiores, con el objetivo de que las acciones de seguridad pública en cuestión se llevaran a cabo bajo una dirección adecuada, ordenada y sin vulnerar los Derechos Humanos.
23. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, vulneraron en agravio de V1 sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la verdad y un trato digno.
24. Causó especial preocupación a esta Comisión Nacional el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 hayan precisado en la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, que la detención de V1 obedeció a que éste supuestamente los seguía y porque no había acreditado la legítima propiedad o posesión del vehículo; además de que, según lo manifestó en una tarjeta informativa el comandante del 14/o. Agrupamiento de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, el automóvil tenía la etiqueta del número de identificación vehicular “VIN” desprendida, el número del

chasis remarcado, la placa de serie de la guantera desprendida y la etiqueta portafiltros sobre puesta.

25. Lo señalado en el párrafo anterior quedó desacreditado, toda vez que en el dictamen de valuación e identificación vehicular realizado por el Registro Estatal de Peritos, al vehículo en el que V1 se transportaba, se concluyó que no se encontraban alterados sus números de identificación; además de que tampoco se observó que el citado vehículo estuviera reportado como robado, y finalmente, el 26 de agosto de 2010 se decretó la libertad de la víctima, por no encontrarse hasta esos momentos la comisión de algún delito en cuanto al patrimonio de las personas ni acreditada fehacientemente la flagrancia en su aseguramiento, quedando evidenciado que los elementos de la Policía Federal realizaron imputaciones indebidas de hechos sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1, contraviniendo con el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

Recomendaciones

PRIMERA. Se repare el daño causado a V1.

SEGUNDA. Se reparen los daños médicos y psicológicos a V1, a través de los tratamientos médicos y de rehabilitación necesarios para estabilizar su salud física y emocional en la medida de lo posible.

TERCERA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos de la Policía Federal que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstengan de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

CUARTA. Se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas que realicen se apega a los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal para que proporcionen información veraz a la Comisión Nacional y a la autoridad ministerial, fomentando en ellos la cultura de la legalidad, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

SÉPTIMA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

RECOMENDACIÓN No. 30/2012

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, TRATOS CRUELES Y FALSEDAD EN LA RENDICIÓN DE INFORMES EN AGRAVIO DE V1, EN SAN LUIS POTOSÍ.

México, D.F., a 29 de junio de 2012.

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/5324/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su

reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de agosto de 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, V1, varón de 28 años, se encontraba conduciendo un automóvil que le fue prestado sobre la avenida Ricardo B. Anaya, ubicada en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuando varios elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal que se transportaban en una patrulla, le marcaron el alto, éste se detuvo descendiendo del vehículo debido a que, según lo manifestó, el cristal del lado del conductor no funcionaba; sin embargo, en ese momento escuchó una detonación producida por disparo de arma de fuego, se asustó y comenzó a correr escuchando otras detonaciones.

4. Inmediatamente V1 sintió un impacto muy fuerte en el lado derecho de su cara, y que su ojo le había estallado cayendo al piso desvaneciéndose momentáneamente y al tratar de levantarse, los elementos de Policía Federal que se le habían acercado, empezaron a golpearlo para posteriormente esposarlo y trasladarlo a un hospital particular ubicado en San Luis Potosí, lugar en donde el personal médico les informó que la víctima tendría que ser intervenida quirúrgicamente, por lo que se retiraron y lo llevaron al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, en el que se le practicó una evisceración del ojo derecho (vaciamiento del globo ocular).

5. Al día siguiente, V1 fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, quien le informó que el motivo de su detención obedecía a estar señalado como probable responsable de la comisión del delito de robo de vehículo; empero, la víctima fue puesta en libertad el 26 de agosto de 2010, toda vez que al verificar la situación del mencionado vehículo, éste no desprendió reporte de robo alguno.

6. En virtud de lo anterior, el 26 de agosto de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la cual por razones de competencia fue turnada a este organismo nacional el 8 de septiembre del mismo año, iniciándose para su investigación el expediente CNDH/1/2010/5324/Q; y solicitándose los informes de mérito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, así como a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por Q1, el 26 de agosto de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, el cual por razón de competencia fue remitido el 8 de septiembre de ese año, a través del oficio No. DQOF-0516/10, por el director general de Canalización, Gestión y Quejas del organismo local protector de derechos humanos, a esta Comisión Nacional, y al que anexó diversa documentación de la que destacó:

a. Ampliación de queja presentada el 1 de septiembre de 2010, mediante comparecencia de V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

b. Certificado de lesiones de V1 y seis impresiones fotográficas en las que se aprecian las heridas que presentaba, tomadas el 1 de septiembre de 2010, por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

c. Informe sin número, de 2 de septiembre de 2010, suscrito por el director médico del hospital particular, en San Luis Potosí, en el que especificó que, el 24 de agosto de 2010, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ingresaron a V1, debido a que presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego en la región parietal derecha, con pérdida de glóbulo ocular.

8. Resumen clínico suscrito por el jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, en el que se precisó que el 24 de ese mes y año, V1 ingresó a dicho nosocomio con una herida producida por proyectil de arma fuego en el ojo derecho, por lo que se le practicó la evisceración del mismo, enviado a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. DQOF-0516/2010, de 6 de septiembre de 2010, por el director general de Canalización, Gestión y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad federativa.

9. Informe No. DPD-2280/ADH-1340/2010 de 8 de noviembre de 2010, suscrito por la directora de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, a través del cual manifestó a esta Comisión Nacional que la contralora interna, el visitador general y los agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas I, II y III, Especializadas en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos no encontraron antecedentes de quejas o averiguaciones previas relacionadas con el caso de V1.

10. Constancias del expediente clínico generado con motivo de la atención médica que se proporcionó a V1, en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, enviado a este

organismo nacional, por el director general del citado nosocomio, a través del oficio No. 26479 de 22 de noviembre de 2010, de las que destacaron:

- a.** Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, en la que se precisó que, alrededor de las 15:30 horas del 24 de agosto de 2010, V1 presentó una lesión producida por proyectil de arma de fuego.
- b.** Nota de evolución de V1, emitida por personal adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, a las 17:50 horas del 24 de agosto de 2010, en la que se indicó que la víctima recibió un impacto ocasionado por proyectil de arma de fuego en el ojo derecho.
- c.** Nota de valoración de V1, elaborada a las 19:15 horas del 24 de agosto de 2010, por personal médico adscrito al servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”.
- d.** Nota de alta de V1 del servicio de Cirugía Maxilofacial, realizada a las 20:16 horas del 24 de agosto de 2010.
- e.** Diagnóstico preoperatorio de V1, emitido el 24 de agosto de 2010, por personal del servicio de Oftalmología, en el que se indicó que presentaba estallamiento de globo ocular del ojo derecho secundario a proyectil por arma de fuego.
- f.** Nota de evolución posquirúrgica de V1, emitida por personal adscrito al servicio de Oftalmología a las 23:20 horas del 24 de agosto de 2010.

11. Informes relacionados con el caso de V1, enviados a este organismo nacional por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5328/2010 de 6 de diciembre de 2010, de los que destacaron:

- a.** Tarjeta informativa No. PF/DFF/CRAI/DAOC/14/o.AAOC/2010, de 24 de agosto de 2010, emitida por el comandante del 14/o agrupamiento de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- b.** Denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno, de 24 de agosto de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- c.** Informe No. PF/DFF/EJ/DH/13678/2010, de 15 de noviembre de 2010, enviado por el inspector general de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal al director general de

Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con relación al caso de V1.

12. Dictamen de mecánica de lesiones de V1, emitido el 24 de agosto de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional.

13. Informe No. OIC/PF/AR/4296/2010 de 27 de octubre de 2011, signado por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en el que precisó que no existe procedimiento ni antecedente alguno en contra de elementos de esa corporación, relacionados con el caso de V1, mismo que fue enviado a este organismo nacional mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/6549/2011 de 1 de septiembre de 2011, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

14. Informe No. DPD-2090/ADH-1868/2011 de 11 de octubre de 2011, suscrito por la directora de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, a través del cual refirió a esta Comisión Nacional, que la Averiguación Previa No. 3, radicada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la citada dependencia se encontraba en trámite, por lo que no era posible otorgar copia de la misma, y al que anexó copia de diversas actuaciones de la Averiguación Previa No. 1, de las que destacaron:

a. Acuerdo de 25 de agosto de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Mesa I Especializada en Delitos de Robo y Asalto de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, se declaró incompetente para seguir conociendo de la Averiguación Previa No. 1.

b. Dictamen de valuación e identificación vehicular emitido el 25 de agosto de 2010 por un perito adscrito al Registro Estatal de Peritos, en el que precisó que los números de identificación de la camioneta en la que V1 se transportaba, no se encontraban alterados.

c. Declaración de V1 realizada el 26 de agosto de 2010.

d. Acuerdo ministerial de 26 de agosto de 2010, a través del cual se decretó la libertad con las reservas de ley a V1.

15. Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 23 y 24 de noviembre, así como el 2 y 6 de diciembre de 2011, respectivamente, entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, en la que se solicitó información sobre el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 3, radicada ante el agente del Ministerio

Público adscrito a la Mesa III Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la que precisaron que el 25 de noviembre de 2011, por razón de competencia, la citada indagatoria se remitió a la Procuraduría General de la República.

16. Oficio No. 05/2012 de 4 de enero de 2012, en el que el encargado de Despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en San Luis Potosí precisó que no se localizó antecedente alguno relacionado con el caso de V1, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional, mediante el similar No. 000959/12 DGPCDHAQ/1 de 7 de febrero del presente año, suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa dependencia.

17. Comunicación telefónica sostenida el 22 de febrero de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y la directora de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, en la que se le solicitó copia del acuse de recibo del oficio a través del cual se remitió la Averiguación Previa No. 3 a la Procuraduría General de la República.

18. Reunión de trabajo celebrada el 22 de febrero de 2012, entre personal de este organismo nacional y de la Procuraduría General de la República, en la que se les comunicó que la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, informó a esta Comisión Nacional que la Averiguación Previa No. 3 había sido remitida a esa dependencia.

19. Tarjeta informativa de 1 de marzo de 2012, emitida por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en relación con las diligencias practicadas en la Averiguación Previa No. 3, enviada a este organismo nacional mediante el oficio No. DPD-0158/ADH-0106/2012 de la misma fecha, suscrito por la directora de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí.

20. Opinión técnica en materia de criminalística, en relación con el caso de V1, emitida el 11 de mayo de 2012, por un perito en criminalística de esta Comisión Nacional.

21. Informes emitidos por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en relación con la situación jurídica que guardaba la Averiguación Previa No.3, enviados a esta Comisión Nacional a través del oficio No. DPD-0515/ADH-0339/2012 de 5 de junio de 2012, suscrito por la directora de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí.

22. Comunicación telefónica sostenida el 21 de junio de 2012 entre personal de esta Comisión Nacional con Q1, en la que precisó que toda vez que V1 recibió amenazas vía telefónica por parte de los servidores públicos que lo detuvieron el 24 de agosto de 2010, cambio su residencia a otro país; asimismo, indicó que no habían recibido orientación alguna por parte de algún servidor público respecto al estado que guardaba la Averiguación Previa No. 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 24 de agosto de 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, V1, varón de 28 años, se encontraba conduciendo un automóvil que le fue prestado sobre la avenida Ricardo B. Anaya, ubicada en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuando varios elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se transportaban en una patrulla, le marcaron el alto, éste se detuvo descendiendo del vehículo debido a que, según lo manifestó, el cristal del lado del conductor no funcionaba; sin embargo, en ese momento escuchó una detonación producida por disparo de arma de fuego, por lo que se asustó y comenzó a correr escuchando otras detonaciones.

24. V1, después de haber recibido un impacto en el ojo derecho por disparo de arma de fuego, fue detenido por varios elementos de Policía Federal, entre ellos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; quienes lo llevaron a un hospital particular y después al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, donde el personal médico lo diagnosticó con una lesión precisamente en el ojo derecho, indicándose como su plan de manejo la evisceración del citado órgano.

25. Al día siguiente V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa I, Especializada en Delitos de Robo y Asalto de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, quien inició la Averiguación Previa No. 1 en su contra, por el delito de robo de vehículo; sin embargo, el 26 de agosto de 2010, la citada autoridad ministerial decretó su libertad con las reservas de ley.

26. El 24 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa II Investigadora Central de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, inició la Averiguación Previa No. 2, con motivo de la denuncia formulada por personal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, en esa entidad federativa en razón de los hechos cometidos en agravio de V1.

27. El 18 de noviembre de 2010, V1 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa II, Investigadora Central de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, situación por la cual la autoridad ministerial ese mismo día remitió la Averiguación Previa No. 2 al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III, Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la citada

dependencia, quien radicó esa investigación bajo el número de Averiguación Previa No. 3, la cual a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no ha sido determinada.

28. Es importante precisar que no se ha recibido en esta Comisión Nacional, constancia alguna que permita evidenciar que se haya iniciado algún procedimiento de investigación al personal de la Policía Federal involucrado en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

29. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país; sino a que con motivo de ello, se vulneren los derechos humanos de las personas, en tal virtud hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito, y de ser el caso investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

30. En consecuencia, este organismo nacional atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emite la presente recomendación, sustentada, asimismo, en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5324/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la verdad; por hechos consistentes en detención arbitraria, tratos crueles, violación a la presunción de inocencia y falsedad en la rendición de informes, todo ello, atribuible a servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

32. De acuerdo con lo señalado tanto por Q1 en su escrito de queja, como por V1 en su comparecencia ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

de San Luis Potosí, el 24 de agosto de 2010 la víctima conducía una camioneta en la avenida Ricardo B. Ayala, en la citada entidad federativa, cuando una patrulla en la que viajaban elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, entre ellos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, le marcaron el alto. Al momento de detener la marcha y descender, la víctima escuchó detonaciones similares a las que se producen cuando se disparan armas de fuego.

33. Lo anterior motivó que V1 corriera, recibiendo inmediatamente un impacto en el lado derecho de su cara sintiendo que su ojo había estallado, por lo que se desvaneció, momento en que elementos de la citada corporación aprovecharon para acercarse, golpearlo con los pies, y subirlo a una patrulla donde lo estuvieron interrogando respecto del lugar al que se dirigía, a lo que éste les respondió que su intención era acudir a un banco para hacer un pago; no obstante ello, los elementos de la citada Policía Federal continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo.

34. Posteriormente, arribaron otros elementos de la Policía Federal, pero para ese momento el ojo de V1 se encontraba sangrando, por lo que determinaron llevarlo a un hospital particular, donde el personal médico les informó que requería ser intervenido quirúrgicamente; situación ante la cual los citados servidores públicos, dado que tenían que pagar el servicio médico por adelantado, optaron por trasladarlo al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí.

35. Por otra parte, de las diversas constancias enviadas por la autoridad federal señalada como presuntamente responsable a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5328/2010 de 6 de diciembre de 2010, específicamente de la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, se advirtió que alrededor de las 15:50 horas del 24 de agosto de 2010, AR1, en compañía de otros servidores públicos, salieron de un hotel ubicado en San Luis Potosí, a bordo de dos unidades, con destino a las instalaciones de la Academia de la Policía Federal en esa localidad.

36. Ahora bien, los citados servidores públicos manifestaron que V1, quien viajaba a bordo de una camioneta de color negro sin placas, tipo “pick up” los estaba siguiendo y con la finalidad de verificar quién conducía el citado vehículo y las características del mismo, disminuyeron la velocidad, por lo que le indicaron con señales audibles que detuviera su marcha; sin embargo, según ellos, hizo caso omiso acelerando el automotor tratando de evadirlos, suscitándose una persecución la cual terminó en la calle Colorines, casi esquina con la carretera No. 57, debido a que no pudo seguir circulando porque el semáforo estaba en rojo y había vehículos que le impedían el paso.

37. Lo anterior, conforme lo señalaron los elementos de la Policía Federal, motivó que V1 abandonara la camioneta en la que se transportaba, con la finalidad de darse a la fuga, por lo que tres servidores públicos de esa corporación lo persiguieron corriendo observando que momentos después la víctima: "... trastabilló y tropezó cayendo al suelo de manera brusca, golpeándose contra el filo de la banqueta, provocándose una lesión en la cara producto de la caída a la altura del ojo derecho ..."; momento en que se levantó para continuar corriendo, por lo que en ese acto AR3 y AR6, lo aseguraron y después de realizarle una revisión encontraron que portaba un talonario de pago y una bolsa transparente con hierba seca de color verde con las características propias de la marihuana.

38. Igualmente, en la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se indicó que con motivo de las lesiones que la víctima se provocó al caer, optaron por llevarlo a un hospital particular, donde se les informó que debían cubrir por adelantado los gastos médicos, situación por la que decidieron trasladarlo al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, en el que el personal médico lo diagnosticó con un cuadro clínico de fractura facial a la altura de la cavidad ocular derecha, circunstancia que tuvo como consecuencia que perdiera el citado órgano.

39. En este sentido, es importante señalar que existieron diversas evidencias que permitieron observar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que los hechos no ocurrieron conforme lo manifestaron las autoridades señaladas como responsables, en el sentido de que la lesión que V1 presentó en el ojo derecho y que provocó que perdiera el citado órgano se produjo a raíz de una caída, en atención a lo siguiente:

40. Del informe sin número, de 2 de septiembre de 2010, suscrito por el director del Hospital Particular No. 1, ubicado en San Luis Potosí, se observó que el 24 de agosto de 2010, V1 fue llevado por elementos de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal a ese nosocomio, en virtud de que presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego en la región parietal derecha, con pérdida del globo ocular del mismo lado; sin embargo, después de su valoración, se determinó que el plan de manejo consistiría en intervenirlos quirúrgicamente, situación que fue informada a los citados servidores públicos, quienes manifestaron que trasladarían a V1 a otro hospital.

41. Posteriormente, la víctima fue llevada al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" dependiente de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, en donde según se desprende tanto del resumen clínico suscrito por el jefe del servicio de Oftalmología, de la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, así como de varias notas médicas emitidas por el personal de ese nosocomio, V1 ingresó con una herida producida por proyectil de arma de fuego en el ojo derecho con entrada en la región cigomática, por lo que se indicó como plan de manejo, practicarle una intervención quirúrgica consistente en la evisceración del ojo

derecho (vaciamiento del globo ocular), debido a que dicho órgano había estallado completamente.

42. Ahora bien, el 1 de septiembre de 2010 V1 fue entrevistado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, diligencia en la que además se le tomaron seis fotografías a las lesiones que presentaba en ese momento, que fueron descritas de la siguiente forma: párpados de la zona orbital derecha suturados el inferior con el superior; lesión suturada de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud en la región temporal derecha; dos equimosis de forma irregular en el pómulo derecho de color rojizo; equimosis en el párpado superior derecho de color rojizo; equimosis de color amarillento en la zona orbitaria derecha; dos excoriaciones de forma irregular en la cara anterior de la rodilla izquierda, de aproximadamente medio centímetro, en fase de cicatrización y una equimosis de forma irregular de medio centímetro en la rótula de la pierna derecha.

43. Así las cosas, tomando en consideración las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional con motivo de la integración del presente asunto, el perito médico forense de este organismo nacional advirtió que las lesiones que V1 presentó, descritas tanto por el personal médico del Hospital Particular No. 1 y del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí, fueron compatibles a las que se producen por proyectil de arma de fuego, lesionante y perforante de la cavidad ocular, tejidos blandos y óseos.

44. Además, el perito médico forense de esta Comisión Nacional, descartó que las lesiones que V1 presentó hubieran sido producto de una caída, tal y como lo manifestaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, en la denuncia de hechos y puesta a disposición de la víctima ante la autoridad ministerial correspondiente, toda vez que si dicha circunstancia hubiera ocurrido, la mecánica obligadamente presentaría las siguientes observaciones: contracción de los músculos del cuello por la hiperextensión forzada al caerse; zonas de infiltrado hemorrágico; excoriaciones; equimosis; edema; hemorragias en las extremidades superiores, en razón de que la víctima hubiera extendido instintivamente los brazos con la finalidad de amortiguar los efectos de la caída; lesiones en las partes expuestas y salientes del cuerpo, tales como, frente, dorso de la nariz, mejilla derecha y codos, las cuales al impactar con la superficie del filo de la banqueta hubieran provocado zonas equimóticas excoriativas irregulares, sin que la víctima perdiera el ojo.

45. En ese sentido, el perito médico forense de este organismo nacional concluyó, en la mecánica de lesiones emitida el 24 de agosto de 2011, que el impacto ocasionado por proyectil de arma de fuego en el ojo derecho de V1 generó que el globo ocular estallara y dejara una herida en la región cigomática superior, una equimosis periorbitaria con orificio de entrada en el malar derecho, herida en región frontomalar derecha de bordes irregulares de aproximadamente tres centímetros de longitud, fractura conminuta de apófisis frontal del malar derecho con desplazamiento de fragmentos hacia fosa temporal superior, y como

consecuencia la pérdida del globo ocular del mismo lado, las cuales son compatibles a las producidas por disparo de proyectil de arma de fuego lesionante y perforante de la cavidad ocular derecha, de tejidos blandos y óseos, y concuerdan con lo referido por la víctima en su comparecencia de 1 de septiembre de 2010, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y son de aquellas que por su localización, magnitud y trascendencia, se consideran innecesarias para el sometimiento de una persona.

46. A mayor abundamiento, el perito en criminalística de este organismo nacional que conoció del caso, determinó que la trayectoria que siguió el agente vulnerante permitió establecer que el victimario se encontraba a la derecha y ligeramente por detrás de V1; asimismo, estableció que la boca del cañón del arma de fuego empleada estaba a una distancia mayor de un metro en relación con la región anatómica lesionada por el proyectil disparado, no existiendo congruencia con la versión proporcionada por la autoridad involucrada, respecto a la forma en que fue producida la lesión que V1 presentó.

47. Al respecto, este organismo nacional reprueba categóricamente la actitud asumida por los elementos policiales quienes al verse obligados a garantizar económicamente la atención médica particular que se le tenía que proporcionar a V1, de manera negligente y arriesgando su salud, decidieron trasladarlo a otro hospital donde no tuvieran que erogar pago alguno para que fuera atendido, siendo que ellos lo habían lesionado y tenían la obligación de garantizar su integridad personal, no solamente por ser una víctima del abuso de poder, sino por humanidad.

48. De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un señalamiento enérgico a la Secretaría de Seguridad Pública Federal por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad y obstaculizando el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de la víctima.

49. Los agravios ocasionados a V1, constituyeron sin lugar a dudas, un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, que se tradujo en una evidente violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

50. A mayor abundamiento, respecto a la actuación de la Policía Federal, específicamente de AR1, quien se encontraba a cargo del grupo de elementos que se vieron involucrados en los hechos, se observó que dicho servidor público falseo la manera en que ocurrieron los mismos en el informe respectivo de fecha 24 de agosto de 2010; siendo que el comandante del 14/o agrupamiento de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, en la tarjeta informativa de la misma

fecha señaló que, derivado de que V1, supuestamente, aventó a los elementos de la citada corporación un artefacto, la reacción de éstos fue precisamente realizar detonaciones al aire presumiendo que se trataba de un objeto explosivo.

51. Es decir, que a pesar de que AR1 se encontraba presente y al mando de los elementos involucrados en los hechos, no tuvo la precaución de observar que éstos apegaran su conducta al deber de cuidado que deben tener en el desempeño de su encargo y que no se excedieran en el uso de la fuerza pública y en el disparo de armas de fuego; aunado a que tampoco dicho servidor público realizó acto alguno con la finalidad de que se pudiera establecer cuáles elementos habían sido los que dispararon sus armas, sino que por el contrario, al suscribir la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, encubrió la actuación del personal que tenía bajo su mando.

52. Ante ello, para este organismo nacional, al igual que en el caso de violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en el estado de Guerrero, en contra de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, de nueva cuenta quedó evidenciada la inadecuada coordinación y comunicación institucional que debió existir entre los multicitados elementos policiales y sus superiores, con el objetivo de que las acciones de seguridad pública en cuestión, se llevaran a cabo bajo una dirección adecuada, ordenada y sin vulnerar derechos humanos.

53. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en agravio de V1 sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la verdad y un trato digno, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafos noveno y último, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 6, 9, 10, 15 y 16, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que el uso de la fuerza no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente, generándose además una detención arbitraria.

54. Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los mencionados derechos, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Además, los artículos 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen el respeto a la integridad física, a la seguridad personal y que nadie puede ser detenido de manera arbitraria ni ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

56. Asimismo, se refieren al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

57. Sirve de apoyo la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, misma a la que esta Comisión Nacional ha hecho referencia en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011, 45/2011 y 1/VG/2012 emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011 y 27 de marzo de 2012, en la que se prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En este sentido, este organismo nacional en la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006, Sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos encargados de Hacer Cumplir la Ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

59. Por otro lado, causó especial preocupación a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal hayan precisado en la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno, que la detención de V1 obedeció a que éste supuestamente los seguía y porque no había acreditado la legítima propiedad o posesión del vehículo; además de que, según lo manifestó en una tarjeta informativa el comandante del 14/o agrupamiento de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, el automóvil tenía la etiqueta del número de identificación vehicular “VIN” desprendida, el número del chasis remarcado, la placa de serie de la guantera desprendida y la etiqueta portafiltros sobre puesta.

60. Lo señalado en el párrafo anterior quedó desacreditado, toda vez que en el dictamen de valuación e identificación vehicular, realizado por el Registro Estatal de Peritos, al vehículo en el que V1 se transportaba el día de los hechos, se concluyó que no se encontraban alterados sus números de identificación; además de que tampoco se observó que el citado vehículo estuviera reportado como robado, y finalmente, el 26 de agosto de 2010 se decretó la libertad de la víctima, por no encontrarse hasta esos momentos la comisión de algún delito en cuanto al patrimonio de las personas ni acreditada fehacientemente la flagrancia en su aseguramiento.

61. En este tenor, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó evidenciado que los elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, realizaron imputaciones indebidas de hechos sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1, contraviniendo con ello lo señalado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

62. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia, no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

63. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad quede firme e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

64. La presunción de inocencia, en opinión del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

65. En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

66. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que los servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal que participaron en los hechos de que se trata, con sus acciones y omisiones, no cumplieron con eficiencia el desempeño de su cargo, el cual los obliga a tener la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de vulnerar cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

67. Por ello, los servidores públicos de la Policía Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

68. Igualmente, el personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, dejó de atender los artículos 2, fracción I, 3, 8, fracción III y 19, fracciones I, IX, XXIII, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, y que apegarán su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos; además de que deberán abstenerse de infligir o tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como observar un trato respetuoso con todas las personas y abstenerse de realizar actos arbitrarios.

69. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

70. Es importante destacar, que el 21 de junio de 2011, Q1, comunicó a personal de esta Comisión Nacional que derivado de las amenazas que V1 recibió en diversas fechas vía telefónica, por parte de los servidores públicos que lo detuvieron el 24 de agosto de 2010, dejó de residir en México.

71. En este sentido, la Corte Interamericana precisó en la sentencia del caso "*Loayza Tamayo vs Perú*" que el concepto de proyecto de vida se encuentra asociado con el de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a

brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

72. Lo anterior, vinculado a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “*Manuel Cepeda Vargas vs Colombia*”, emitida el 26 de mayo de 2010, en el sentido de que el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales; lo cual en el presente caso adquiere relevancia, en razón de que a la fecha de elaboración de la presente recomendación la Averiguación Previa No. 3, no ha sido determinada, es decir que no existe una efectiva investigación que permita identificar y enjuiciar a los servidores públicos que cometieron hechos violatorios de derechos humanos en agravio de la víctima, circunstancias que implican la existencia de un contexto de riesgo para V1 y que puede perpetuar su permanencia en otro país y que su proyecto de vida y el de su esposa se vean afectados.

73. Por ello, la mencionada reparación del daño deberá contemplar el agravio al proyecto de vida familiar causado tanto a la víctima como a la quejosa, con motivo del distanciamiento que han tenido que sufrir, por lo que la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, deberá comprometerse a adoptar medidas que permitan garantizar el retorno de V1 a su lugar de residencia habitual.

74. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

75. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que existan averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, toda vez que en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentara la denuncia de hechos, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

76. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño de V1, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se reparen los daños médicos y psicológicos a V1, a través de los tratamientos médicos y de rehabilitación necesarios para estabilizar su salud física y emocional en la medida de lo posible, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que garanticen el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstengan de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, enviando a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas que realicen se apega a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal, para que proporcionen información veraz a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la autoridad ministerial respectiva, fomentando en ellos la cultura de la legalidad; debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de

servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

77. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

78. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

79. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

80. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA